

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Cesar Augusto Vásquez Lara.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, quien guardó silencio al respecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 JUL 2020.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.  
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.206 ÚNICA INSTANCIA.  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
SANTIAGO DE CALI, 01 JUL 2020  
RADICACIÓN No.76001-4003-010-2019-00186-00.

En el presente proceso EJECUTIVO, propuesto por el: BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra: CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Por auto No.0273 del 13 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago (folio 18), acatando las pretensiones del libelo genitor, procediéndose a notificar al señor: CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA (demandado), quien quedó notificado por aviso, el 24 de enero de 2020, tal como obra a folios Nos.29 a 47, sin embargo, a pesar de haberse enterado del caso en particular, guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva, consagrada a favor de un acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del obligado, está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por la parte actora al demandado (folios 11 y 12).

En ese orden de ideas, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Ahora bien, el pagaré, por mandato de los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, es un título valor de crédito que goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 *ibídem*.

De la naturaleza del título valor, se desprende que es negociable y consecuentemente debe llevar unas características o principios ínsitos según el artículo 619 del Código de comercio y que son: Incorporación, Literalidad, Autonomía y Legitimación, principios que para el presente asunto se encuentran reunidos, máxime que el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte ejecutante.

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 76001-4003-10-2019-00186-00.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago acá proferido, en contra del demandado: CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

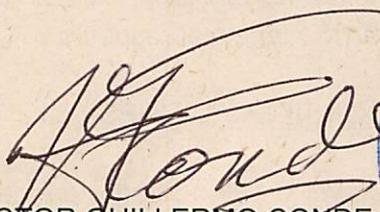
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

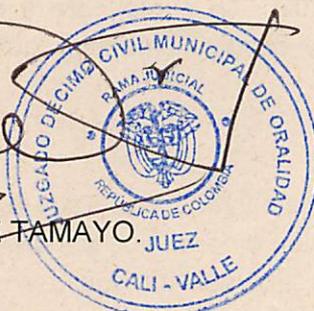
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría (Art. 366 C.G.P.).

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de: DOS MILLONES SEIS MIL PESOS (\$2.006.000.00) M/CTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

  
VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO. JUEZ



2.-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° \_\_\_\_\_ de hoy  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior  
Cali \_\_\_\_\_  
La Secretaría \_\_\_\_\_